



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1063 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4892610-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JESUS AMELIA VASQUEZ HORNA DE SALAZAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00459-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Gerencial Regional N° 04379-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Otorgar pensión de **Sobrevivientes - Viudez**, a partir del 08 de Octubre del 2016, según Resolución N° 00000001234-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530, a favor de doña JESUS AMELIA VASQUEZ HORNA DE SALAZAR, con D.N.I. N° 17841039, fecha de nacimiento: 16/10/1936, en condición del cónyuge supérstite de SEGUNDO ELIAS SALAZAR CORTEGANA, ex cesante del sector, fallecido el 08/10/2016, V Nivel Magisterial, Jor. Lab. 40horas, con 30 años, 09 meses, 12 días de servicios oficiales, por el monto ascendente a ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (s/. 850), según hoja de Liquidación N° 413-2017-GRLL/GGR/GRSE.

Que, a través de Resolución Gerencial Regional N° 00459-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de febrero de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **Rectificar de Oficio** la R.G.R. N° 004379-2017-GG/GRSE de fecha 25/07/2016, que resuelve otorgar pensión de sobrevivientes _ viudez, a partir del 08 de Octubre del 2016, a favor de doña JESUS AMELIA VASQUEZ HORNA DE SALAZAR, con D.N.I. N° 17841039, cesante del Sector, por el monto de S/. 850.00 soles, en condición de cónyuge supérstite de don Segundo Elías Salazar Cortegana, ex cesante del Sector, en el sentido de que la pensión debe ser por el monto de DOSCIENTOS DIEZ Y 77/100 SOLES (s/. 210.77), por ser los dos cesantes del sector, según Hoja de Liquidación N° 159-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER;

Que, con fecha 06 de marzo de 2018, doña JESUS AMELIA VASQUEZ HORNA DE SALAZAR interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de enero de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Ley N° 28449 que "Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530" fue publicada el 30 de noviembre de 2004 y su derecho a pensión de viudez es vigente desde el 12 de febrero de 2017, por lo que a la fecha en que obtiene la pensión se encontraba plenamente vigente la precitada ley, la cual modificando el artículo 32°, inc. B del Decreto Ley N° 20530 establece "la pensión de viudez se otorga por un monto del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibía el causante, en los casos que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital." En ese sentido es que habiendo sido la pensión asignada a su cónyuge, superior a una remuneración mínima vital, le corresponde percibir una pensión equivalente a una remuneración mínima vital a la fecha de fallecimiento;



El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si ~~la~~ Resolución Gerencial Regional N° 00459-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de febrero de 2018, ~~debe ser~~ declarada nula o si por el contrario dicha resolución es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, para el caso de obtención de ~~double~~ pensión, se tiene que el ordenamiento jurídico nacional contiene sendas disposiciones reguladoras del asunto sub materia, tales como el Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 0110-2006-EF, Decreto Supremo N° 039-2007-EF, Decreto Supremo N° 120-2008-EF, Decreto Supremo N° 014-2009-EF, Decreto Supremo N° 077-2010-EF, Decreto Supremo N° 031-2011-EF, Decreto Supremo N° 024-2012-EF, Decreto Supremo N° 004-2013-EF, Decreto Supremo N° 003-2014 y los Decretos de Urgencia N°s 80-94, 90-96, 73-97 y 11-99, respectivamente;

Que, en todos los casos citados [excepto en el Artículo 6°, inciso c) del Decreto de Urgencia N° 90-96], se ha establecido que, los funcionarios, servidores y pensionistas que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneraciones o pensiones provenientes del Sector Público, sólo podrán percibir las citadas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto;

Que, por otro lado, efectivamente el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 - Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, modificada por la Ley N° 28449, establece que: ***“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”***;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta los Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del 30 de enero del 2004, recaída en el Expediente N° 2842-2002-AA/TC, señalan: Fundamento 2. ***“El régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 está consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, y reafirmado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993. Respecto a la percepción de dos pensiones, el Decreto Ley N° 20530 establece, en su artículo 8°, que se pueden percibir simultáneamente dos cuando una de ellas provenga de la pensión de viudez. Por otro lado, la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, regula el derecho a la nivelación de las pensiones. Dentro de este marco normativo, constitucional y legal, es que se debe interpretar si la restricción respecto de las bonificaciones y asignaciones especiales, dispuestas por el Decreto Ley N° 20530, los decretos supremos y los decretos de urgencia mencionados, alcanza también a la pensión de viudez de la actora”***; y el Fundamento 3. ***“En autos se encuentra debidamente acreditado que la recurrente recibe una pensión de viudez, y una de cesantía por derecho propio. El Decreto Ley N° 25671, los Decretos Supremos N°s 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM, y los Decretos de Urgencia N°s 80-94, 90-96, 73-97 y 11-99, y demás normas concordantes, otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, con la limitación de que a los funcionarios, servidores y pensionistas comprendidos en ellas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del Sector Público, se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto. Por lo tanto, si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros, así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en la nueva titular”***;

Que, asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha expedido Sentencia en el Expediente N° 1632-2005-PA/TC - ICA - Gloria Abigail Crisóstomo Suárez Vda. de Orosco, dejando sentado al igual que en la STC 2842-2002-AA-TC, que en los casos del Decreto Ley N° 25671, los Decretos Supremos N°s 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM, los Decretos de Urgencia N°s 80-



94, 90-96, 73-97 y 11-99, y demás normas concordantes que otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión de sobrevivientes del Sector Público, "[...] se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto. Por lo tanto, si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros, así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona, que se constituye en la nueva titular";

Que, siendo esto así, lo peticionado carece de asidero legal, por cuanto el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2842-2002-AA/TC, ha establecido que cuando se percibe pensión de viudez y una de cesantía por derecho propio, las bonificaciones y asignaciones se otorgarán en la pensión o remuneración de mayor monto, y en el caso de autos la pensión de cesantía por derecho propio de la recurrente es superior a su pensión de viudez; por lo tanto, el monto calculado corresponde a la legalidad del régimen constitucional nacional y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0127-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña JESUS AMELIA VASQUEZ HORNA DE SALAZAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00459-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de febrero de 2018, sobre pensión de sobrevivientes - viudez; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR